

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE TRÁFICO DE PASTA BASE DE COCAÍNA

Aumento de las penas en determinados casos

I n f o r m e

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

INFORME

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado este proyecto de ley, cuyo objetivo central es el aumento de penas para determinados delitos y sus autores.

Para los delitos a que refieren los artículos 153, 155, 156, 157, 158 y 158 bis del [Código Penal](#) se agravan las penas a aplicar cuando los mismos son cometidos por determinados funcionarios públicos: funcionarios policiales, militares o los que revistan en determinados cargos en el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministerio Público y Fiscal, Dirección General Impositiva y Dirección Nacional de Aduanas.

Se contempla el incremento de las penas para quienes, desempeñando funciones en establecimientos de reclusión o detención de personas mayores o menores de edad, incurran en cualquier tipo delictivo relacionado con el ejercicio de su función o en ocasión de ella.

Y por último, el agravamiento de las penas en caso de actividades delictivas que tengan por objeto material la cocaína en todas sus formas, incluida la pasta base, agregándose un artículo al [Decreto-Ley Nº 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, relativo al comercio ilícito de drogas.

El proyecto aprobado por la Cámara de Senadores recibió invalorable aportes de distintas delegaciones que permitieron una productiva discusión en su respectiva Comisión de Constitución y Legislación con un abordaje más general y amplio en el marco de lo que se ha denominado "Estrategias para la Defensa de la Vida y la Convivencia".

En el artículo 1º se incluyeron a todos aquellos funcionarios que por el lugar que ocupan tienen una mayor responsabilidad frente a la población, sus actos y conductas deben ser ejemplo para la sociedad. Para estos funcionarios se propone elevar en un tercio la mínima y la máxima cuando incurran en los delitos previstos en los artículos 153, 155, 156, 157, 158 y 158 bis del Código Penal.

La circunstancia contemplada en el artículo 2º justifica el aumento de las penas establecidas para cualquier delito en un tercio la mínima y la máxima para aquellos que prestan servicios en los centros de reclusión o detención, cualquiera sea la función que cumplan, puesto que son responsables de la custodia

y rehabilitación de las personas privadas de libertad y por tanto sus actos y conductas tienen también un grado de responsabilidad mayor frente a la sociedad.

Respecto al artículo 3º, se establece que en ningún caso se podrán aplicar en forma acumulativa las disposiciones de los artículos 1º y 2º.

En el artículo 4º se incorpora el artículo 35 bis al mencionado [Decreto-Ley N° 14.294](#), abordando otro tema de vital importancia para nuestra sociedad como es el tráfico de pasta base de cocaína, droga que causa estragos y daños irreparables en la salud y que involucra principalmente a nuestra población más joven.

Se proponen penas más severas para quienes realicen actividades delictivas descriptas en los artículos 30 a 35 de la referida norma cuando la sustancia ilícita objeto de las actuaciones judiciales sea pasta base de cocaína, elevando las sanciones punitivas y transformando el delito en inexcusable.

En relación a esta última disposición, se prevé la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión contenidas en la [Ley N° 17.726](#), de 26 de diciembre de 2003, cuando en las circunstancias previstas en el artículo proyectado el Juez esté en condiciones de aplicarla, permitiendo distinguir situaciones en las que el imputado no es considerado un traficante.

Por los motivos expuestos, vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración aconseja a la Cámara de Representantes la aprobación del proyecto de ley de referencia.

Sala de la Comisión, 17 de octubre de 2012.

ANÍBAL PEREYRA
Miembro Informante

JULIO BANGO
JOSÉ BAYARDI
FELIPE MICHELINI
DAISY TOURNÉ
GUSTAVO BORSARI BRENNER, con
salvedades
GUSTAVO CERSÓSIMO, con salvedades
ÁLVARO FERNÁNDEZ, con salvedades

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- En los delitos previstos en los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis y 160 del Código Penal, constituye agravante especial y la pena se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, que el sujeto activo sea Senador, Diputado, Ministro o Subsecretario del Poder Ejecutivo, magistrado, actuario o alguacil del Poder Judicial, magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Ministerio Público y Fiscal, funcionario policial, funcionario militar, funcionario de la Dirección General Impositiva o de la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 2º.- A quien preste funciones en establecimientos de reclusión o detención de personas, sean estas mayores o menores de edad, se le incrementará en un tercio las penas mínima y máxima correspondientes cuando cometa cualquier delito en ejercicio de su función o en ocasión de esta.

Artículo 3º.- Las disposiciones de los artículos anteriores en ningún caso se podrán aplicar en forma acumulativa.

Artículo 4º.- Agrégase al [Decreto-Ley N° 14.294](#), de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, el artículo 35 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 35 bis.- Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 34 tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de 3 (tres) años de penitenciaría.

Cuando las actividades delictivas descritas en el artículo 35 tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de 2 (dos) años de penitenciaría.

En las hipótesis previstas en los incisos anteriores, el Juez de la causa, previa vista fiscal, podrá disponer excepcionalmente la aplicación de las medidas sustitutivas previstas por la [Ley Nº 17.726](#), de 26 de diciembre de 2003, siempre y cuando se cumplan, en forma acumulativa, las siguientes condiciones:

- A) Que el imputado no tenga antecedentes penales por haber cometido delitos a título de dolo.
- B) Que a criterio del Juez la sustancia incautada represente desde el punto de vista cuantitativo, una cantidad menor.
- C) Que el imputado no le haya vendido dicha sustancia a menores de edad.

Al dictar la sentencia de condena, previa realización de las evaluaciones correspondientes, tomando en cuenta el proceso de rehabilitación del imputado, el Juez de la causa podrá disponer la continuación de las medidas mencionadas en el inciso anterior, hasta el cumplimiento de la pena, cometiéndose al Ministerio de Desarrollo Social, al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados y a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, el seguimiento del imputado y su familia".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de setiembre de 2012.

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario

DANILO ASTORI
Presidente

▶▶▶ Trámite Parlamentario

APÉNDICE

Disposiciones referidas

CÓDIGO PENAL

Artículo 153

(Peculado)

El funcionario público que se apropiare el dinero o las cosas muebles, de que estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado, o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión a seis de penitenciaría y con inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 155

(Peculado por aprovechamiento del error de otro) El funcionario público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error de otro, recibiere o retuviere, indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dinero u otra cosa mueble, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión y dos a cuatro años de inhabilitación especial.

Artículo 156

(Concusión)

El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154.

Artículo 157

(Cohecho simple)

El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero, una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones.

Artículo 158

(Cohecho calificado)

El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1. Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2. Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios.

Artículo 158-BIS

(Tráfico de influencias)

El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la [ley](#) de prevención y lucha contra la corrupción.

Artículo 160

(Fraude)

El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables).